

Ayuntamiento de Canals
Secretaría General

Anuncio del Ayuntamiento de Canals sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Vertidos.

ANUNCIO

Aprobada con carácter definitivo en sesión plenaria de fecha 4 de diciembre de 1997 la Ordenanza Municipal de Vertidos, que se aprobó inicialmente el 29 de octubre de 1993 y se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia número 305, de 24 de diciembre de 1993, y resueltas las alegaciones presentadas, se publica íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia dicho acuerdo de aprobación definitiva, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo único de la ley 39/94, de 30 de diciembre de 1994, que modifica al artículo 70.2) de la Ley de Bases de Régimen Local. Dicha ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2) de la ley 7/85 precitada. El acuerdo adoptado literalmente dice así:

«8. Urbanismo.—Dictamen de la Comisión Informativa Municipal de Urbanismo, Obras y Actividades relativo a los siguientes asuntos:

8.5. Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Vertidos.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Canals para la aprobación de la Ordenanza Municipal de Vertidos.

Resultando: Que el pleno del Ayuntamiento de Canals, en sesión de fecha 29 de octubre de 1993, aprobó con carácter inicial la Ordenanza Municipal de Vertidos.

Resultando: Que la expresada ordenanza fue expuesta al público a efectos de oír reclamaciones mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 305, de fecha 24 de diciembre de 1993, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por plazo de un mes.

Resultando, que durante el periodo de exposición se formularon las alegaciones que en dictamen posterior se especifican.

Resultando, que una vez examinadas las alegaciones formuladas se interesaron informes de los servicios jurídicos municipales, de la Confederación Hidrográfica del Júcar y de la entidad pública de saneamiento, que obran en el expediente.

Resultando, que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que la competencia para aprobar ordenanzas y reglamentos en el ámbito territorial del municipio corresponde al Ayuntamiento pleno, conforme determina el ap. d) del artículo 22 de la LRBRL.

Considerando: Que es competencia de este Ayuntamiento el conocimiento, estudio y estimación, si procede, de las alegaciones o reclamaciones que en tiempo y forma puedan haberse formulado.

Examinados los informes preceptivos y el dictamen de la Comisión I. M. de Urbanismo, Obras y Actividades, que es del siguiente tenor:

«5.º Dictamen de la C. I. de Urbanismo sobre la aprobación definitiva de la ordenanza de vertidos.

Dada cuenta que la Ordenanza Fiscal de Vertidos procedentes de la E. D. A. R. de L'Alcúdia de Crespins y Canals fue aprobada con carácter provisional por el Ayuntamiento en pleno, en sesión de 29 de octubre de 1993, y publicada, a efectos de información pública, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 305, de 24 de diciembre de 1993.

Atendido que durante el trámite de información pública fueron presentados escritos de alegaciones por la Confederación Hidrográfica del Júcar, Ayuntamiento de Xàtiva, e industriales de la zona que vierten sus efluentes en la E. D. A. R.

Atendido el informe emitido por los servicios jurídicos de la Corporación Municipal proponiendo la resolución de las alegaciones formuladas a la ordenanza de vertidos de la E. D. A. R. de L'Alcúdia de Crespins y Canals, cuyo tenor literal es el siguiente:

Informe de los servicios jurídicos de la Corporación Municipal proponiendo la resolución de las alegaciones formuladas a la ordenanza de vertidos procedentes de la E. D. A. R. de L'Alcúdia de Crespins y Canals, aprobada con carácter provisional por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 29 de octubre de 1993, y publicado,

a efectos de información pública, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 305, de 24 de diciembre de 1993.

Vistos los escritos de alegaciones presentados por la Confederación Hidrográfica del Júcar, Ayuntamiento de Xàtiva e industriales de la zona que vierten sus efluentes en la E. D. A. R.

Atendido el informe técnico jurídico del ente Sanejament d'Aigües, rendido el 14 de los corrientes a solicitud de este Ayuntamiento, estos servicios jurídicos emiten dictamen en los términos siguientes:

Primero.—Estimar las alegaciones formuladas por la Confederación Hidrográfica del Júcar en su escrito de 31 de enero de 1994, suscrito por el comisario de Aguas y, en su consecuencia, incorporar a la ordenanza de vertidos las modificaciones que en apartado separado se expresan.

Segundo.—Estimar las alegaciones del Ayuntamiento de Xàtiva en los extremos concurrentes con las de la Confederación Hidrográfica del Júcar, estimando que, de este modo, quedan atendidas las pretensiones de dicho Ayuntamiento relativas a la idoneidad del efluente para su destino al riego.

Tercero.—Desestimar la alegación deducida por la Comunidad de Regantes de las Acequias de la Vega (Meses y Losa), así como por los industriales de la zona, Industrias Peleteras, S. A., Géneros de Punto Ferrys, S. A., Rodrigo Sancho, S. A., y Tenerías Argent, S. A., fechada el 15 de diciembre de 1993, en sus ordinales 1.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, referidos a aspectos jurídico-administrativos, por corresponder al desarrollo posterior de la ordenanza por parte del Ayuntamiento.

Respecto a las objeciones formuladas en los ordinales 2.º, 3.º, 4.º y 5.º reproducir los fundamentos del escrito del ente Sanejament d'Aigües como motivos de desestimación, a cuyo fin se reproducen textualmente:

«Ordinal 2.º

Es de contenido incomprensible. De conformidad con la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, la Confederación carece de competencias para aprobar en un expediente de autorización de vertidos una ordenanza de vertido al alcantarillado que es de competencia municipal. En todo caso la ordenanza de vertidos al alcantarillado público debe estar en concordancia con los límites que se impongan a la composición del efluente en la correspondiente autorización de vertido.

Por otra parte, la constitución de los ayuntamientos de Canals y L'Alcúdia de Crespins en «empresa de vertidos» supone la aplicación de tarifas por tratar en sus instalaciones aguas residuales de terceros. Entendemos que por este motivo sólo sería aplicable a las aguas industriales, lo que podría entrar en colisión con el apartado 3 del artículo 20 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalidad Valenciana, que prohíbe la exacción de tasas, precios públicos u otros tributos de carácter local aplicados a la financiación efectiva de la gestión y explotación de instalaciones de depuración.

En puridad no se trataría de un recurso local puesto que la aprobación de las tarifas corresponde al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente (organismos de cuenca), pero otra cosa sería el destino dado a estos fondos, que sí atendería al citado artículo de la ley autonómica.

Ordinal 3.º

Resulta inaceptable. Ninguna norma administrativa de carácter general puede especificar tratos particulares, como pretenden las empresas en cuestión.

Ordinal 4.º

El diseño de la depuradora de Canals-L'Alcúdia contempla la existencia de vertidos al alcantarillado de carácter industrial, por lo que dispone de un tratamiento físico-químico que puede tratar cargas contaminantes mayores que las características de efluentes de procedencia estrictamente doméstica.

No obstante, ello no implica que la depuradora pueda tratar cualquier vertido industrial altamente contaminante y ello es lo que se pretende con la aprobación de esta ordenanza, imponer unos mínimos exigibles para efectuar los vertidos al alcantarillado sin menoscabar por ello la capacidad de tratamiento de la planta.

Ordinal 5.º

La dilución de los vertidos es una práctica desechada en nuestros días, cuando la escasez de agua en ciertas zonas resulta acuciante y la política predicada por las distintas administraciones es la del ahorro del agua.

La recién publicada Ley Autonómica de la Comunidad de Madrid, Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, así lo entiende cuando en su artículo 6 determina: «Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al sistema integral de saneamiento.».

Igualmente la Comunidad de Cataluña la prohíbe en el Reglamento Guía del Uso y Vertido de Aguas Residuales al Alcantarillado.

Cuarto.—Consiguientemente, introducir las modificaciones que constan en el nuevo texto redactado por estos servicios jurídicos, y que se refieren a los siguientes apartados:

1.º Quedan especificados los extremos que deberá incluir la autorización administrativa del vertido.

2.º Queda a la discrecionalidad del Ayuntamiento la fijación de los plazos para la presentación de proyectos y realización de instalaciones de predepuración, así como los correspondientes a los cumplimientos de las órdenes de ejecución o de abstención.

3.º Incluye nuevas sustancias entre las prohibidas o con concentración superior a la expresada en el cuadro de características del artículo 11, limitando los índices de contaminación establecidos originariamente para otros, especialmente en lo referente a los cloruros.

4. Introduce en el articulado de la ordenanza el apartado regulador de la definición y desarrollo de las sanciones, clasificación y tipificación de las mismas, cuantía de las multas, procedimiento, prescripción y régimen de recursos.

Informe que se rinde y se eleva a la consideración de los órganos competentes de esta Corporación en orden al dictamen de las comisiones informativas y aprobación de la ordenanza.

El señor Colomer manifiesta su conformidad con la aprobación de la ordenanza, señalando que al mismo tiempo debería adoptarse el compromiso de recabar ayuda a diferentes entes al objeto de poder adoptar las soluciones necesarias para la reducción del índice de cloruros de los vertidos, así como adoptar un compromiso de cofinanciación por parte de todos los implicados para solicitar el citado tema, lo que es ratificado por los demás miembros de la comisión.

La Comisión de Urbanismo, tras el estudio del tema, por unanimidad acuerda:

Primero.—Hacer suyo en todo su contenido el informe emitido por los servicios jurídicos de este Ayuntamiento, transcrito en la parte expositiva del presente acuerdo, estimando en parte las alegaciones formuladas por la Confederación Hidrográfica del Júcar y el Ayuntamiento de Xàtiva, y desestimando las alegaciones deducidas por Industrias Peleteras, S. A., Géneros de Punto Ferrys, S. A., Rodrigo Sancho, S. A., y Tenerías Argent, S. A., en los términos señalados en el informe jurídico antes citado.

Segundo.—Introducir en la ordenanza de vertidos de la E. D. A. R. las modificaciones propuestas en el informe de los servicios jurídicos de la Corporación Municipal, transcrito en la parte expositiva del presente acuerdo.

Tercero.—Eleva al pleno la ordenanza de vertidos de la E. D. A. R., con las modificaciones introducidas tras el estudio de las alegaciones efectuadas durante el período de exposición pública, para su aprobación definitiva si así lo estima oportuno, quedando redactada de la siguiente forma:

Ordenanza de vertidos
Objeto y ámbito de la ordenanza

El objeto de la presente ordenanza de vertidos es la de regular los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, haciendo especial referencia a las limitaciones a exigir en los vertidos, a fin de evitar los efectos perturbadores siguientes:

— Sedimentos y obstrucciones que pueden impedir el normal funcionamiento de las instalaciones.

— Riesgos de explosiones o fuego.

— Dificultades en las operaciones de mantenimiento de las redes por generarse condiciones de toxicidad y/o peligrosidad para el personal encargado de las mismas.

— Inhibiciones en los posteriores procesos de tratamiento en la estación depuradora.

— Posibles vertidos en el cauce receptor de las aguas tratadas con concentraciones superiores a las permitidas.

— Imposibilidad de reutilización del fango tratado en la estación depuradora con fines agrícolas (siempre y cuando se efectúen análisis y estos no detecten la presencia de elementos contaminantes, para la agricultura), en cuyo caso debe ir a un vertedero controlado.

— Cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento de la estación depuradora.

La ordenanza de vertido es de obligado cumplimiento para todos los usuarios, ya sean públicos o particulares, siempre que los vertidos se realicen a la red de saneamiento y colectores municipales, bien sea urbano o industrial.

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza comprenderá a todos aquellos vertidos que se puedan producir a la red de saneamiento y colectores pertenecientes a este municipio.

Normas de vertidos

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de los vertidos de aguas urbanas o asimilables y al de aguas industriales.

Esta ordenanza se entiende sin perjuicio de vigencia y aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, modificado por decreto 3.494/1964, de 5 de noviembre, la orden de 15 de marzo de 1963, la legislación de aguas, la normativa general sobre vertidos a cauces públicos y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 2. Todos los vertidos de aguas residuales domésticas deberán poseer la correspondiente licencia de obras y permiso de conexión expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 3. Los vertidos de aguas residuales industriales deberán contar con la correspondiente licencia de obras, licencia de apertura y permiso de conexión expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 4. La solicitud de autorización de vertido industrial se realizará según modelo propuesto por el Ayuntamiento, y se acompañarán junto a los datos de identificación como mínimo lo siguiente:

— Volumen de agua que consume la industria (m.³/día y m.³/h).

— Volumen máximo y medio (m.³/día y m.³/h.) de vertido.

— Jornada laboral (h./día, días/año).

— Variaciones estacionales (si las hubiese) en el vertido.

— Características de las aguas de vertido (a determinar por el Ayuntamiento).

Artículo 5. Las autorizaciones o permisos de vertido se otorgarán con carácter indefinido siempre y cuando no varien sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

La autorización administrativa deberá incluir, en su caso, los siguientes extremos:

a) Valores medios y máximos cualitativos y cuantitativos del vertido.

b) Exigencia o no de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y aforo, para vertidos industriales.

c) Obligación de mantener en perfectas condiciones de higiene y seguridad las instalaciones de pretratamiento y aforo.

d) Presentación de proyectos de ejecución de medidas correctoras, con señalamiento de plazos para el inicio y fin de las obras, dando conocimiento de la fecha de puesta en marcha de las instalaciones a los efectos de inspección y comprobación.

e) Obligación de vigilar constantemente, mediante análisis periódicos, los índices de salinidad del vertido.

f) Otras condiciones específicas exigibles en función de la naturaleza del vertido.

En caso de modificaciones notorias en las características del vertido el Ayuntamiento podrá cancelar el permiso de vertido y obligará a su nueva solicitud.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá exigir al usuario la adopción de medidas en orden a garantizar las calidades de vertido exigidas. Dichas medidas pueden implicar la modificación del proceso fabril o la instalación de pretratamiento de origen.

Artículo 7. En aquellos casos en que por parte del Ayuntamiento se exige la realización de un pretratamiento de los vertidos en origen, el responsable del vertido estará obligado a la presentación del oportuno proyecto de tratamiento para su revisión y aprobación por los servicios técnicos municipales, dentro del plazo expresado en la autorización o en el requerimiento.

El usuario será el responsable de las instalaciones que tenga que realizar para cumplir las calidades de vertido, así como de los gastos que ocasione el mantenimiento y explotación de las mismas.

El Ayuntamiento podrá exigir la colocación de medidores de calidad de vertido en los casos que no exista fiabilidad respecto a los datos facilitados por el usuario.

Artículo 8. Los usuarios deberán tomar tantas medidas como sean necesarias a fin de evitar vertidos accidentales que puedan infringir la presente ordenanza.

En caso de alguna situación de emergencia el responsable del vertido deberá avisar inmediatamente al Ayuntamiento a fin de adoptar las medidas oportunas.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá exigir al responsable de efectuar y provocar vertidos causantes de desperfectos, averías, trabajos de limpieza especiales, etc., todos los gastos que éstos hayan ocasionado.

Prohibiciones y limitaciones de los vertidos

Artículo 10. Quedan prohibidos todos aquellos vertidos que se produjesen directa o indirectamente a la red de saneamiento y colectores que obtengan los siguientes productos.

Mezclas explosivas.

Entendiéndose por mezclas explosivas los líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza o por interacción con otras sustancias puedan dar lugar a fuegos o explosiones. Están incluidos en este grupo el benceno, gasolina, naftaleno, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, aldehidos, tolueno, xileno, peróxidos, cloratos, percloratos, disolventes orgánicos, etc.

Desechos sólidos o viscosos

Son aquellos sólidos que pueden provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o dificulten el adecuado mantenimiento de la red y el buen funcionamiento de la estación depuradora. Los materiales prohibidos son entre otros: Grasas, tripas, estiércol, huesos, cenizas, escorias, arenas, sangre, plumas, trozos de metal, vidrio, trapos, granos, maderas, plásticos, alquitrán, aceites lubricantes, etc.

Residuos corrosivos

Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de alcantarillado o en la estación de tratamiento.

Se encuentran en este grupo, ácidos, bores, fluoruros y cloruros concentrados, y, en general, todos aquellos que puedan reaccionar con el agua y formar compuestos corrosivos.

Sustancias tóxicas

Líquidos, sólidos y gases tóxicos en cantidades superiores a las permitidas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas.

Elementos o compuesto químico, fármacos u otras sustancias que no se puedan tratar en las instalaciones existentes en la estación depuradora o que puedan inhibir el proceso de tratamiento biológico.

Vertido fuera de límites.

Quedan prohibidos los vertidos que contengan concentraciones superiores de los límites establecidos en el apartado 11.

Artículo 11. Queda prohibido descargar directa o indirectamente vertidos con concentraciones superiores a las indicadas a continuación:

Parámetro	Concentración (mg/l)	
	C. urbanas	C. industriales
Temperatura (°C)	50	70
pH	5,5-9	5,5-9
S. suspendidos	500	1.000
Dem. bioquímica de oxígeno DB05	500	2.000
Dem. química de oxígeno DQO	1.000	4.000
Sulfuros	5	15
Aceites y grasas	30	90
Cromo hexavalente	0,2	4
Cromo total	10	50
Arsénico	2	2
Plomo	1	1
Cobre	5	5
Zinc	5	5
Níquel	5	5
Mercurio	0,1	0,1
Cadmio	1	1
Hierro	10	50
Boro	4	4
Cianuros	5	7
Cloruros	400	400
Sulfatos	200	1.000
Fenoles totales	2	2
Aluminio	20	20
Bario	20	20
Manganeso	10	10
Selenio	1	1
Estaño	5	5
Sulfitos	2	2
Fluoruros	15	15
Aldehidos	2	2
Pesticidas	0,1	0,1
Nitrógeno amoniacal	85	85
Detergentes	6	6

Artículo 12. Las limitaciones referenciadas en el artículo 11 son compatibles con cualquier tipo de acuerdo especial que se pudiera establecer entre el Ayuntamiento y los usuarios de la red de saneamiento, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

La dilución de cualquier vertido de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 11, será considerada como una infracción a la ordenanza.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por la tabla del artículo 11 cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de tratamiento de aguas vertidas a la E. D. A. R. ni comprometer la calidad del efluente producido en la misma.

Control de vertidos (muestreo y análisis)

Artículo 13. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water, publicados conjuntamente por A. P. H. A., A. W. W. A., W. P. C. F.

Artículo 14. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras puntuales, en horas que éstas sean características del vertido, y sobre muestras integradas que definan la media diaria.

Artículo 15. Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, con la frecuencia que se establezca en la autorización del vertido.

Artículo 16. Las instalaciones industriales que produzcan un vertido de aguas residuales no domésticas dispondrán de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada para aforar los caudales circulantes.

Inspección y control

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá realizar las inspecciones y controles que considere oportunos cuando lo estime conveniente o a petición de los usuarios.

Artículo 18. El usuario facilitará el acceso y dispondrá de los medios e información necesarios para el cumplimiento de las tareas de inspección y control por parte del personal acreditado por el Ayuntamiento.

Artículo 19. El Ayuntamiento no tendrá la obligación de avisar al usuario con antelación de la realización de visitas de inspección y control.

Artículo 20. Se levantará acta de la inspección realizada. Se invitará al usuario a firmar el acta de inspección, y en el supuesto de que el usuario muestre su disconformidad con la misma, podrá presentar la oportuna reclamación.

Artículo 21. La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o depuración del usuario si las hubiese.

La inspección y control consistirá entre otras cosas en:

- Revisión de las instalaciones y circuitos.
- Control y comprobación de los equipos de medida.
- Toma de muestras.
- Determinaciones «in situ».
- Levantamiento del acta de inspección.

Resoluciones, sanciones y recursos

Artículo 22. Las resoluciones que el Ayuntamiento adopte en base a los resultados de las inspecciones, controles y análisis serán comunicadas al interesado con las medidas a adoptar si este fuera el caso.

Artículo 23. Serán objeto de sanción los vertidos a la red de saneamiento y colectores que incumplan los parámetros de calidad fijados en la presente ordenanza.

Artículo 24. Infracciones. Son infracciones las acciones de realizar vertidos a la red de saneamiento y colectores que incumplan los parámetros de calidad fijados en la presente ordenanza, con independencia de que causen o no daños a los bienes del dominio público hidráulico, o a los bienes del ente gestor afectos a la estación depuradora de las aguas residuales.

Las omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daños a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del ente gestor de la E. D. A. R. serán, igualmente, objeto de sanción.

Las infracciones serán muy graves cuando, como consecuencia de un vertido contaminante que supere los parámetros de calidad fijados en la presente ordenanza:

- a) Se produzca un daño para el dominio público hidráulico o a los bienes del ente gestor afectos a la E. D. A. R., cuya valoración supere los cinco millones de pesetas.
- b) Se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- c) El incumplimiento de los órdenes de suspensión de vertidos.
- d) La evacuación de vertidos prohibidos.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

Las infracciones serán graves cuando el daño esté comprendido entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas.

Las infracciones serán menos graves cuando los vertidos que puedan deteriorar la calidad de las aguas, efectuados sin contar con la autorización correspondiente, causen daño al dominio público hidráulico o a los bienes del ente gestor afectos a la E. D. A. R., siempre que su valoración se halle comprendida entre 50.000 y 500.000 pesetas.

Las infracciones serán leves:

- a) Cuando de su comisión no se derivasen daños al dominio público hidráulico o a los bienes del ente gestor afectos a la E. D. A. R., o de producirse éste no superase las 50.000 pesetas.
- b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del vertido o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves o muy graves.

Artículo 25. El régimen de autoría, complicidad y encubrimiento tendrá el tratamiento establecido en el Código Penal vigente.

Los cómplices y encubridores podrán ser sancionados con multas que oscilarán entre el tercio y los dos tercios que correspondan a los autores de la infracción.

El titular de la autorización será responsable de las infracciones que se cometan en el inmueble o establecimiento donde se produzca el vertido contaminante.

Artículo 26. Las conductas tipificadas como infracciones serán sancionadas con multas.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de hasta 5.000.000 de pesetas. Como accesorias podrán llevar aparejadas la caducidad de la autorización de vertido a la red de alcantarillado y clausura de la conexión.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de hasta 1.000.000 de pesetas.

A las infracciones menos graves podrán corresponder multas de hasta 50.000 pesetas cuando los daños no sobrepasaren las 50.000 pesetas.

Las infracciones leves podrán sancionarse con multas de hasta 25.000 pesetas, siempre que no se derivaren de ellas daños para los bienes del dominio público hidráulico.

Artículo 27. Con carácter general se considerarán las circunstancias concurrentes en la persona del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como el deterioro producido en la calidad del efluente, tanto para calificar las infracciones como para fijar el importe de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 28. Con independencia de las sanciones a imponer los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan mediante la ponderación del menoscabo de los bienes afectados por la infracción.

Si el daño se produjera a la calidad del efluente, su valoración vendrá determinada por el coste del tratamiento del vertido que hubiera sido impuesto, en su caso, para otorgar la autorización.

Artículo 29. A virtud del otorgamiento de la autorización de los vertidos industriales que evacuen a la red municipal de saneamiento, el Ayuntamiento se hace responsable de las consecuencias de dichos vertidos sin perjuicio de aplicar las sanciones y exigir el importe total de los daños ocasionados al dominio público y a terceros, por causa de un vertido con concentración contaminante no autorizada.

Igualmente, y antes de decretar la caducidad de la autorización de vertido a la red de alcantarillado y clausura de la conexión, se reserva la facultad de exigir que la autorización del vertido a la red municipal se otorgue directamente por la Confederación Hidrográfica del Júcar en los casos de reiteración de infracciones, o bien cuando el vertido industrial, por su composición o volumen, fuera desproporcionado frente al vertido urbano.

Artículo 30. Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas cuyo importe no superará, en ningún caso, el 10 por ciento de la cuantía de la sanción máxima fijada para la infracción cometida, cuando se incumplan órdenes de ejecución a las que se haya fijado un plazo para la realización voluntaria de lo ordenado.

Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades por daños a que hubiere lugar podrán ser exigidas por la vía administrativa de apremio.

Artículo 31. La acción para sancionar las infracciones previstas en la presente ordenanza prescribirá a los dos meses.

El plazo de la prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se cometió, o desde el día de finalización de su comisión cuando aquella se hubiere producido de forma continuada.

El plazo de prescripción se interrumpe en el momento en que se inicia el procedimiento sancionador.

Artículo 32. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al alcalde-presidente de la Corporación Municipal.

Será competencia del pleno de la Corporación la sanción de las infracciones graves, correspondiendo al pleno de la Corporación la imposición de multas por infracciones muy graves.

Artículo 33. El procedimiento sancionador se incoará por la Alcaldía-Presidencia de oficio, o como consecuencia de requerimiento de las autoridades dependientes del Estado o comunidad autónoma, o mediante denuncia.

Las denuncias se formularán voluntariamente por cualquier persona o entidad y, obligatoriamente por los funcionarios municipales que tengan encomendadas la inspección y vigilancia de las funciones propias del saneamiento de las aguas residuales.

Los particulares podrán formular las denuncias, verbalmente o por escrito, ante cualquiera de los funcionarios que tengan asignadas las misiones de inspección y vigilancia antedichas, bastando el correspondiente parte a la Alcaldía-Presidencia formulado por los funcionarios.

Artículo 34. Acordada, en su caso, la incoación del expediente se formulará pliego de cargos que se notificará al interesado para que en el plazo de diez días formule alegaciones y proponga las pruebas pertinentes.

En la notificación se harán constar los preceptos infringidos, los daños causados y las sanciones que procedan.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, y practicadas en su caso las pruebas pertinentes, la Alcaldía-Presidencia formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que en el plazo de diez días pueda alegar lo que estime conveniente en defensa de su derecho. Una vez hechas tales alegaciones o transcurrido el plazo la Alcaldía-Presidencia resolverá lo que proceda o elevará el expediente al órgano de la Corporación Municipal competente para dictar la resolución procedente.

La resolución fijará, en su caso, los plazos para hacer efectivas las sanciones que se impongan y las obligaciones derivadas de la infracción.

Artículo 35. Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Corporación Municipal en materia de vertidos. El régimen de recursos se regirá por las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 28 de diciembre de 1992.

En los supuestos de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración Municipal pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.»

Abierto el turno de intervenciones se producen las que a continuación se indican.

Terminado el debate la Corporación Municipal, por unanimidad, acuerda:

Primero: Desestimar las alegaciones formuladas en los términos contenidos en el dictamen precedente:

Segundo: Estimar las alegaciones formuladas en los términos contenidos en el dictamen precedente.

Tercero: Aprobar con carácter definitivo la Ordenanza Municipal de Vertidos, una vez incorporadas las alegaciones estimadas y las propuestas derivadas de los informes evacuados, la cual se ha transcrito íntegramente al final del dictamen de referencia.

Cuarto: Dar traslado del precedente acuerdo a la entidad pública de saneamiento, para su conocimiento y demás efectos, interesando formalmente de dicha entidad el examen, control y vigilancia del contenido cualitativo de los vertidos que se produzcan, en orden al cumplimiento de las normas derivadas de la aplicación de la expresada Ordenanza Municipal de Vertidos a partir de su entrada en vigor.

Quinto: Publicar el texto íntegro de esta aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

Sexto: La Ordenanza Municipal de Vertidos entrará en vigor una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley R. B. R. L. 7/1985, de 2 de abril.

Séptimo: Remitir copia certificada del precedente acuerdo a la Delegación de Gobierno y órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana, a los efectos previstos en el punto anterior.

Octavo: Proseguir los trámites procedimentales necesarios en orden a la ejecutividad del presente acuerdo, notificándolo, en la forma prevenida en la ley, a todos los interesados en el expediente con expresión de los recursos procedentes.»

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia, o cualquier otro recurso que estime procedente.

Canals, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—
El alcalde-presidente, Vicente Felipe Cuenca.

39388

Ayuntamiento de Sollana

Edicto del Ayuntamiento de Sollana sobre aprobación definitiva del Reglamento de la Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil.

EDICTO

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1997, aprobó, con carácter definitivo, el texto del proyecto del Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de este Municipio, cuyo texto íntegro, conforme a lo previsto en el artículo 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, se reproduce a continuación:

Reglamento de la Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil de Sollana.

Parte primera: De la Agrupación Local de Voluntarios de P. C.

Sección primera: Objetivos.

— Definición: Finalidad y objetivos de la agrupación.

— Composición y ámbito de actuación de la agrupación.

Sección segunda: Organización.

— Estructura jerárquica y funcional de la agrupación.

Sección tercera: Funciones.

— En las fases de previsión, prevención, intervención y normalización.

Parte segunda: De los voluntarios

Sección primera: Disposiciones generales.

— Componentes de la agrupación y su estatus.

— Vínculo voluntario.

Sección segunda: Uniformidad e identificación.

— Uniformidad y emblemas.

— Identificación.

Sección tercera: Formación y adiestramiento.

— La formación como objetivo prioritario.

— Organización de cursos.

— Niveles de formación.

Sección cuarta: Derechos de los voluntarios.

— Al uso de uniformidad, identificación y equipos.

— A estar asegurado.

— A participar en la estructura de la agrupación y otros.

Sección quinta: Deberes de los voluntarios.

— A preparar la estructura jerárquica y funcional de la agrupación.

— A conservar y mantener adecuadamente su material.

— A cumplir un número mínimo de horas y demás.